

## ÍNDICE

### Boletines Oficiales

Estado  
30.06.2026



#### MEDIDAS URGENTES.

[Real Decreto-ley 18/2026](#), de 29 de junio, por el que se adoptan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

[pág. 2](#)

Canarias  
30.06.2026

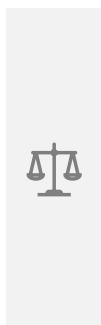


#### MEDIDAS TRIBUTARIAS.

[DECRETO ley 4/2026](#), de 29 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas tributarias adoptadas como consecuencia de la crisis en Oriente Medio.

[pág. 3](#)

### Sentencia



#### DEVENGO Y BENEFICIOS FISCALES

**ISD. FILIACIÓN RECONOCIDA TRAS EL FALLECIMIENTO.** La filiación reconocida judicialmente tras el fallecimiento del causante no altera el devengo del Impuesto sobre Sucesiones: el Tribunal Constitucional avala que no pueda aplicarse una bonificación aprobada con posterioridad.

*El Tribunal Constitucional confirma que el reconocimiento judicial de la filiación tras el fallecimiento del causante no altera la fecha de devengo del Impuesto sobre Sucesiones, por lo que no permite aplicar beneficios fiscales aprobados con posterioridad al fallecimiento.*

[pág. 5](#)

### Parlament de Catalunya



#### DEROGACIÓ DE BENEFICIS FISCALLS

**PROJECTE DE LLEI DE MESURES FISCALLS.** El próxim dijous s'aprovarà el Projecte de llei de mesures fiscals que deroga les reduccions aplicables a les donacions per causa de morts en les quals es pacti la transmissió immediata de la cosa donada subjecta a condició resolutòria de revocació o premoriencia del donatari.

[pág. 7](#)

## Boletines Oficiales

Estado  
30.06.2026



Núm. 158

### MEDIDAS URGENTES

[Real Decreto-ley 18/2026, de 29 de junio](#), por el que se adoptan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

[Referencia Consejo de ministros de 29/06/2026](#)

**Este real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».**

**NOTA: Mañana dispondréis del resumen de la medidas fiscales.**

#### CAPÍTULO II Medidas tributarias

**Artículo 5.** Tipos de gravamen del Impuesto sobre Hidrocarburos aplicables en el mes de julio de 2026.

**Artículo 6.** Tipos de gravamen del Impuesto sobre Hidrocarburos aplicables en el mes de agosto de 2026.

**Artículo 7.** Tipos impositivos de gravamen del Impuesto sobre Hidrocarburos aplicables en el mes de septiembre de 2026.

**Artículo 8.** Devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional.

**Artículo 9.** Devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo empleado en la agricultura y ganadería.

**Artículo 10.** Tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos aplicable durante el mes de agosto de 2026.

**Artículo 11.** Tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos aplicable durante el mes de septiembre de 2026.

**Artículo 12.** Tipo impositivo del Impuesto Especial sobre la Electricidad durante el mes de agosto de 2026.

**Artículo 13.** Tipo impositivo del Impuesto Especial sobre la Electricidad durante el mes de septiembre de 2026.

**Artículo 14.** Determinación de la base imponible y del importe de los pagos fraccionados del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica durante el ejercicio 2026.

**Artículo 15.** Modificación de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

**Canarias**  
**30.06.2026**

**BOC**

Boletín Oficial de Canarias

[DECRETO ley 4/2026, de 29 de junio](#), por el que se prorrogan determinadas medidas tributarias adoptadas como consecuencia de la crisis en Oriente Medio.

**DECRETO ley 3/2026, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas como consecuencia de la crisis en Oriente Medio.**

**Artículo 2. Tipo impositivo en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la entrega o importación de determinados productos energéticos.**

Uno. Excepcionalmente y con efectos desde la entrada en vigor del presente Decreto ley **y hasta el día 30 de junio de 2026**, será aplicable el tipo cero a la entrega o importación de petróleo y los productos derivados del refinado del petróleo, incluso mezclados con biocarburantes, el gas, briquetas y “pellets” procedentes de la biomasa y a la madera para leña.

Si en el **mes de abril** la variación en Canarias del IPC de las gasolinas y gasóleos no supera en más de un 15 por ciento el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en mayo el Instituto Nacional de Estadística, la reducción del tipo regulada en este apartado dejará de aplicarse en el **mes de junio**.

**Artículo 4. Devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo a agricultores y transportistas.**

Excepcionalmente y **con efectos desde la entrada en vigor del presente Decreto ley y hasta el día 30 de junio de 2026**, el tipo de la gasolina profesional y el tipo del gasóleo profesional a que se refiere el artículo 12 bis.3 de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del

Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, será, respectivamente, 0,2649735 euros por 1.000 litros y 0,2219778 euros por 1.000 litros.

Si en el **mes de abril** la variación en Canarias del IPC de las gasolinas y gasóleos no supera en más de un 15 por ciento

**Artículo 1.- Tipo impositivo en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la entrega o importación de determinados productos energéticos.**

Excepcionalmente y **con efectos desde la entrada en vigor del presente Decreto ley y hasta el día 30 de septiembre de 2026**, será aplicable el tipo cero a la entrega o importación de petróleo y los productos derivados del refinado del petróleo, incluso mezclados con biocarburantes, briquetas y “pellets” procedentes de la biomasa y a la madera para leña.

Si en el **mes de junio** la variación en Canarias del IPC de las gasolinas y gasóleos no supera en más de un 15 por ciento el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en julio el Instituto Nacional de Estadística, la reducción del tipo regulada en este apartado dejará de aplicarse en el **mes de agosto**.

**Si en el mes de julio la variación en Canarias del IPC de las gasolinas y gasóleos no supera en más de un 15 por ciento el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en agosto el Instituto Nacional de Estadística, la reducción del tipo regulada en este artículo dejará de aplicarse en el mes de septiembre.**

**Artículo 2.- Devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo a agricultores y transportistas.**

**Con efectos desde la entrada en vigor del presente Decreto ley y hasta el día 31 de julio de 2026**, el tipo de la gasolina profesional y el tipo del gasóleo profesional a que se refiere el artículo 12 bis.3 de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, será, respectivamente, 0,2649735 euros por 1.000 litros y 0,2219778 euros por 1.000 litros.

Si en el **mes de junio** la variación en Canarias del IPC de las gasolinas y gasóleos no supera en más de un 15 por ciento el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la

el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en mayo el Instituto Nacional de Estadística, la reducción del tipo regulada en este artículo dejará de aplicarse en el mes de junio.

información que publique en julio el Instituto Nacional de Estadística, la reducción del tipo regulada en este artículo dejará de aplicarse en el mes de agosto.

**De resultar aplicable la reducción en el mes de agosto conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, con efectos desde el 1 de agosto y hasta el día 31 de agosto de 2026 el tipo de la gasolina profesional y el tipo del gasóleo profesional a que se refiere el artículo 12 bis.3 de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, será, respectivamente, 29,15 euros por 1.000 litros y 24,42 euros por 1.000 litros.**

Si en el mes de julio la variación en Canarias del IPC de las gasolinas y gasóleos no supera en más de un 15 por ciento el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en agosto el Instituto Nacional de Estadística, la reducción del tipo regulada en este artículo dejará de aplicarse en el mes de septiembre.

**De resultar aplicable la reducción en el mes de septiembre conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, con efectos desde el 1 de septiembre y hasta el día 30 de septiembre de 2026, el tipo de la gasolina profesional y el tipo del gasóleo profesional a que se refiere el artículo 12 bis.3 de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, será, respectivamente, 55,65 euros por 1.000 litros y 46,62 euros por 1.000 litros.**

**Disposición final única.- Entrada en vigor.**

**El presente Decreto ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.**

## Sentencia

### DEVENGO Y BENEFICIOS FISCALES

**ISD. FILIACIÓN RECONOCIDA TRAS EL FALLECIMIENTO.** La filiación reconocida judicialmente tras el fallecimiento del causante no altera el devengo del Impuesto sobre Sucesiones: el Tribunal Constitucional avala que no pueda aplicarse una bonificación aprobada con posterioridad.

*El Tribunal Constitucional confirma que el reconocimiento judicial de la filiación tras el fallecimiento del causante no altera la fecha de devengo del Impuesto sobre Sucesiones, por lo que no permite aplicar beneficios fiscales aprobados con posterioridad al fallecimiento.*

Fecha: 24/06/2026

Fuente: web BOE 24/06/2026

Enlace: [Sentencia del TC de 25/05/2026](#)

**SÍNTESIS:** El Tribunal Constitucional ha confirmado que el **reconocimiento judicial de la filiación tras el fallecimiento del causante no modifica la fecha de devengo** del Impuesto sobre Sucesiones, que sigue siendo la del fallecimiento. **En consecuencia, los beneficios fiscales aprobados con posterioridad**, como la bonificación autonómica del 99,9 % vigente en Canarias desde 2008, **no resultan aplicables aunque la condición de heredero se adquiera judicialmente después**. La sentencia descarta que esta solución suponga una discriminación por razón de filiación y consolida el criterio de que la determinación judicial de la filiación tiene efectos retroactivos, pero no altera la normativa tributaria aplicable al devengo del impuesto.

### ANTECEDENTES Y HECHOS

- El asunto tiene su origen en el fallecimiento de un causante en **2006**. Tras su muerte, una persona promovió un procedimiento judicial para que se reconociera su filiación extramatrimonial respecto del fallecido, **obteniendo finalmente una sentencia firme que le reconoció como hijo biológico y, en consecuencia, como heredero forzoso**.
- Inicialmente, la Administración tributaria de Canarias practicó una liquidación del Impuesto sobre Sucesiones **atendiendo a su condición de legatario**. Posteriormente, una vez reconocida judicialmente la filiación y aceptada la herencia como heredero forzoso, **giró una nueva liquidación adaptada a su verdadera condición hereditaria**.
- El contribuyente sostuvo que debía aplicársele la **bonificación autonómica del 99,9 %** en la cuota del impuesto, introducida por la Ley de Presupuestos de Canarias **para 2008**, porque la sentencia que reconoció su filiación adquirió firmeza cuando esa bonificación ya estaba vigente. Defendía que el devengo del impuesto debía entenderse producido en ese momento y no en la fecha del fallecimiento del causante.
- La Administración, los tribunales económico-administrativos, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias y posteriormente el Tribunal Supremo rechazaron esa tesis, **considerando que el impuesto se había devengado el día del fallecimiento del causante**. El interesado interpuso finalmente recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional alegando vulneración del derecho a la igualdad y prohibición de discriminación por razón de filiación.

### FALLO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional **desestima el recurso de amparo**.

Declara que **no existe vulneración del derecho a la igualdad ni discriminación por razón de filiación**, confirmando la doctrina del Tribunal Supremo según la cual:

- El reconocimiento judicial posterior de la filiación **no modifica la fecha de devengo** del Impuesto sobre Sucesiones.
- El impuesto se devenga **en la fecha del fallecimiento del causante**, aunque la filiación se declare judicialmente con posterioridad.
- En consecuencia, **no resulta aplicable una bonificación fiscal aprobada después del fallecimiento**, aunque cuando se reconozca judicialmente la filiación dicha bonificación ya estuviera en vigor.

### Fundamentación jurídica

El Tribunal Constitucional basa su decisión, esencialmente, en los siguientes argumentos:

- **La filiación produce efectos retroactivos.** La sentencia que reconoce la filiación no crea una situación jurídica nueva, sino que declara una relación de filiación existente desde el nacimiento. Por ello, el reconocimiento judicial no altera el momento en que nace la condición de heredero.
- **El devengo del Impuesto sobre Sucesiones se produce con el fallecimiento del causante.** Esa es la regla general establecida por la legislación tributaria y no concurre ninguna excepción que permita retrasar el devengo.
- **El procedimiento de filiación no constituye una "limitación" del artículo 24.3 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones.** Dicho precepto contempla supuestos como condiciones, términos o fideicomisos, pero no los litigios sobre filiación. Por tanto, no puede retrasarse el devengo hasta que exista sentencia firme.
- **No existe discriminación por razón de nacimiento.** El Tribunal considera que todos los hijos reciben el mismo tratamiento tributario: la normativa aplicable es la vigente en la fecha del fallecimiento del causante. La circunstancia de que la filiación haya debido declararse judicialmente no justifica la aplicación de una normativa posterior más favorable.
- El Tribunal también rechaza que exista vulneración de la tutela judicial efectiva, al entender que las resoluciones judiciales ofrecen una motivación suficiente y razonada.

### Artículos

[Artículo 24.1 de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones](#): fija como regla general que el impuesto se devenga el día del fallecimiento del causante, fundamento principal de toda la controversia.

[Artículo 24.3 de la Ley 29/1987](#): regula los supuestos en que la adquisición hereditaria queda suspendida por condición, término, fideicomiso u otra limitación. El Tribunal concluye que el reconocimiento judicial de la filiación no encaja en este supuesto.

[Artículo 112 del Código Civil](#): establece los efectos de la determinación legal de la filiación, que se proyectan retroactivamente desde el nacimiento.

[Artículo 20.2.a\) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones](#): regula las reducciones por parentesco aplicables a descendientes y demás integrantes del grupo II.

[Artículo 14 de la Constitución Española](#): sirve de parámetro para analizar la alegada discriminación por razón de filiación, que finalmente se descarta.

[Artículo 39.2 de la Constitución Española](#): garantiza la igualdad de todos los hijos con independencia de su filiación.

### Jurisprudencia citada

La sentencia hace referencia, entre otras, a las siguientes resoluciones:

**Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2011** ([ECLI:ES:TS:2011:1230](#)), que reafirma que el Impuesto sobre Sucesiones se devenga con el fallecimiento del causante.

**Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2019** ([ECLI:ES:TS:2019:1370](#)), en el mismo sentido sobre el momento del devengo.

[STC 77/2015](#), invocada por el recurrente sobre el principio de igualdad en materia tributaria, aunque el Tribunal Constitucional considera que no altera la solución del caso.



## Parlament de Catalunya

### DEROGACIÓ DE BENEFICIS FISCALS

**PROJECTE DE LLEI DE MESURES FISCALS.** El pròxim dijous s'aprovarà el Projecte de Llei de mesures fiscals que deroga les reduccions aplicables a les donacions per causa de morts en les quals es pacti la transmissió immediata de la cosa donada subjecta a condició resolutòria de revocació o premeriència del donatari.

Fecha: 19/02/2026

Fuente: web Parlament de Catalunya Enlace:

En el [Projecte de llei](#) de mesures fiscals preveu, **en la seva disposició derogatòria (esmena aprobada – la esmena 431), la derogació de l'article 632-1.4 del Codi tributari de Catalunya referent al tractament de les reduccions aplicables a les donacions per causa de mort en les quals es pacti la transmissió immediata de la cosa donada subjecta a condició resolutòria de revocació o premeriència del donatari.**

Esmena 431

GP Socialistes i Units per Avançar, GP d'Esquerra Republicana de Catalunya, GP Comuns (134)

#### **D'addició d'una nova lletra a la disposició derogatòria segona**

*x) L'apartat 4 de l'article 632-1 del llibre sisè Codi tributari de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 1/2024, de 12 de març, que integra el text refós dels preceptes legals vigents a Catalunya en matèria de tributs cedits.*

Article 632-1 Base liquidable

1. En les adquisicions lucratives entre vius, la base liquidable s'obté de resultes d'aplicar en la base imposable les reduccions que estableix aquesta secció única.
2. Les reduccions que estableixen les subseccions enumerades tot seguit milloren les reduccions anàlogues de l'Estat:
  - Subsecció primera: reducció per donació del negoci empresarial o professional
  - Subsecció segona: reducció per donació de participacions en entitats
  - Subsecció cinquena: reducció per donació de béns del patrimoni cultural
3. Les reduccions que estableixen les subseccions enumerades tot seguit són reduccions pròpies:
  - Subsecció tercera: reducció per la donació de participacions en entitats a persones amb vincles laborals o professionals
  - Subsecció quarta: reducció per la donació de diners per a constituir o adquirir una empresa individual o un negoci professional o per a adquirir participacions en entitats
  - Subsecció sisena: reducció per la donació de determinades finques rústiques de dedicació forestal
  - Subsecció vuitena: reducció per la donació d'un habitatge que ha de constituir el primer habitatge habitual o per la donació de diners destinats a l'adquisició d'aquest primer habitatge habitual
  - Subsecció novena: reducció per aportacions a patrimonis protegits de persones amb discapacitat

- Subsecció desena: reducció per donacions fetes per entitats sense finalitat de lucre

4. Les reduccions que estableix aquesta secció són aplicables a les donacions per causa de mort que regula el capítol II del títol III de la Llei 10/2008, del 10 de juliol, del llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions, en les quals es pacti la transmissió immediata de la propietat de la cosa donada subjecta a condició resolutòria de revocació o premoriència del donatari. Les reduccions que estableix la secció I del capítol I no es poden aplicar a les esmentades donacions per causa de mort, les quals s'assimilen a aquest efecte a les adquisicions lucratives entre vius.